

Montería (Córdoba), 15 de diciembre de 2022

Honorable Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
Montería

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** HEDDY MILENA FRANCO PACHECO

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE:** GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**HEDDY MILENA FRANCO PACHECO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.668.330, expedida en Ciénaga de Oro (Córdoba), actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para obtener de este despacho, la protección y garantía obligatoria eficaz del Estado Social de Derecho por la vulneración de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Artículo 125 Constit. Política); **DERECHO AL TRABAJO** (Art. 25 Constit. Política); al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constit. Política); **A LA IGUALDAD** (Artículo 13 Constit. Política) y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y los cuales se fundamentan en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer de manera definitiva uno (1) vacante de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** Participé en la convocatoria por el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con Código OPEC No. 21645, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el segundo puesto de la lista de elegibles para cubrir una (1) vacante existente en la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, lista que fue expedida mediante Resolución No. 5048 de la CNSC del 9 de noviembre de 2021, cuyo artículo primero, establecía lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21645, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE CÓRDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:"*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1024545962	NELLY JOHANA	TRIANA CAPERA	60.37
2	1068668330	HEDDY MILENA	FRANCO PACHECO	58.62

**TERCERO:** Según el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el 26 de noviembre de 2021 quedó en firme la lista de elegibles, como se puede observar a continuación:

Lista de elegibles del número de empleo 21645							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1024545962	NELLY JOHANA	TRIANA CAPERA	60.37	26 nov. 2021	Firmeza completa
2	CC	1068668330	HEDDY MILENA	FRANCO PACHECO	58.62	26 nov. 2021	Firmeza completa

**CUARTO:** Una vez la lista de elegibles cobró firmeza el 26 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debió enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito, se produjera el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podría ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tenía diez (10) días para comunicarlo al elegible y éste contaba con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

**QUINTO:** El día 23 de febrero de 2022 envié Derecho de Petición virtual a la Gobernación de Córdoba, el cual le asignaron el Radicado Mercurio No. 202220004413. Solicitaba información sobre el nombramiento de la señora NELLY JOHANA TRIANA CAPERA, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con OPEC No. 21645, debido a que ella había ocupado el primer puesto en la lista de elegibles y necesitaba saber si ella había aceptado el

cargo o no, teniendo en cuenta que yo había ocupado el segundo lugar en esa lista de elegibles.

**SEXTO:** El día 16 de junio de 2022, más de 4 meses después de haber enviado el D.P., el señor LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, en calidad de Secretario de Educación Departamental de Córdoba, lo respondió manifestando que *“el día 09 de junio del presente año, mediante correo electrónico, la señora NELLY JOHANA TRIANA CAPERA, manifiesta su aceptación al nombramiento en periodo de prueba en el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 05, Código OPEC 21645, el cual le fue notificado mediante Decreto No. 00230 del 25 de marzo de 2022, en ese sentido la señora en mención, cuenta con un término de 10 días hábiles para tomar posesión, que vencen el día 30 de junio o en su defecto solicitar prórroga”*.

**SÉPTIMO:** En caso de haber solicitado la Sra. NELLY JOHANA TRIANA CAPERA los 90 días hábiles de prórroga, a la fecha, éstos ya vencieron y por aparte tengo evidencia que se encuentra viviendo y laborando en la ciudad de Bogotá (adjunto pantallazo de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES):

**ADRES**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1024545862
NOMBRES	NELLY JOHANA
APELLIDOS	TRIANA CAPERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/06/2014	31/12/2999	COTIZANTE

**OCTAVO:** El cargo en el cual fui seleccionada, no ha sido provisto en estricto orden de mérito como lo indica la ley, debido a que no se me ha tenido en cuenta a pesar de ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles y considerando además que en las ocasiones en que he pedido información a través de derechos de petición, las respuestas han sido nulas o extemporáneas, violándoseme derechos fundamentales. Recordemos que el derecho de petición virtual que presenté en el mes de febrero del año en curso, tuvo respuesta el 16 de junio; el día 28 de abril, como no me respondían el escrito enviado en febrero, presenté otro derecho de petición físico en la Gobernación, recibido con Radicado 202220008976, jamás lo respondieron. Por

último envié el 18 de noviembre del año en curso, nuevo derecho de petición físico dirigido a la Dra. Juanita Nieto, Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, el cual fue recibido con el Radicado 202220026324, y a la fecha, a pesar que ya están vencidos los términos, no han sido respondidos.

**NOVENO:** A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para efectuar mi nombramiento en período de prueba en virtud del mencionado Concurso de Méritos, no lo ha hecho; lo cual constituye también una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales.

**DÉCIMO:** Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, como órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, ha incumplido en su deber legal de velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, al no vigilar para que se provean por mérito los empleos que fueron ofertados en la Convocatoria mencionada, es decir, no está atento y vigilante a que las entidades territoriales cumplan el deber legal de nombrar y posesionar en estricto orden de mérito las personas que adquirieron dicho derecho.

## **II. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN**

Solicito la vinculación de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad cabeza del empleo en cuestión que están en Carrera Administrativa y encargada de la realización de los nombramientos en este concurso de méritos para proveer los cargos de carrera dentro de las Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tengan firmeza y esté comunicada.

## **.III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, ruego al Señor Juez Constitucional de Tutela disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**
2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, realice sin ninguna dilación todos los trámites

necesarios para que se proceda con mi nombramiento como Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con Código OPEC No. 21645, en período de prueba, en virtud de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5048 del 9 de noviembre de 2021, la cual, se encuentra en firme desde el 26 de noviembre de 2021 y que una vez efectuado éste nombramiento, se abstengan de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

#### **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, incluido lo establecido en la Sentencia T-133 de 2016 y el CPACA –Ley 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU- 913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, en lo relacionado con la acción de tutela, en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de Carrera, considera que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Hay que tener en cuenta que el acceso a la Función Pública es un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.

Así mismo, la tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos excepcionales-

Esta Acción de Tutela también es **PROCEDENTE**, en virtud del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD previsto en los art 86 Inciso 3° de la Constitución Política, ya que aunque cuento con otros medios de defensa, éstos no son óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, ya que son idóneos ni eficaces para que se dé el nombramiento en forma pronta, además también se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles y es más demorado el tiempo que pasa para ocupar el cargo por el cual accedí por concurso de méritos; la INMEDIATEZ, ya que esta Acción de Tutela la presento después de la firmeza de la lista de elegibles y la vulneración a mis derechos fundamentales es constante porque aún no he sido nombrada en el cargo en cual tengo derecho; al PERJUICIO IRREPARABLE, ya que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, por lo tanto el término de vigencia empezó a correr desde su publicación. Sólo la Acción de Tutela puede evitar el perjuicio del vencimiento de lista de elegibles; a la VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ya que en reiteradas sentencias se ha determinado que la omisión o negación de efectuar un nombramiento de una persona con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil garantiza su objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia a la hora de desarrollar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa por no estar vinculada, ni depender directamente de ninguna de las Ramas del Poder Público u otro órgano del Estado que pudiera influir en sus procesos o decisiones.

El artículo 83 de la Constitución Política también dispone que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Por ello, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados como son el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

## **VI. DERECHOS VULNERADOS**

### **VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

El artículo 40 constitucional, expresa que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.”*

**VIOLACIÓN DERECHO AL TRABAJO.** El artículo 53 de la Constitución Política establece entre otros, los principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo.

De otro lado, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

*[...] Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo*

*Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

*a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cuales quiera otra prestación prevista por la legislación nacional; [...]" (Negritas fuera del texto)*

Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.** El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Está contenida en el artículo 13 constitucional *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

También en diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ir) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*.

## **VII. COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada goza de personería jurídica, es usted competente Señor Juez para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

## **VIII. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ni contra la misma autoridad.

## **IX. PRUEBAS**

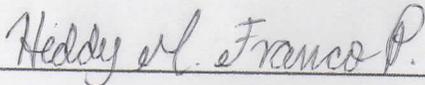
Sírvase tener como tales los siguientes documentales:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía.
- Fotocopia de la Resolución No. 5048 del 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, Código OPEC No. 21645- Gobernación de Córdoba.
- Fotocopia del oficio de la Gobernación de Córdoba del día 16 de junio de 2022 que da respuesta al derecho de petición virtual con radicado Mercurio 202220004413 de fecha 23 de febrero de 2022.
- Fotocopia del Derecho de Petición enviado físicamente a la Gobernación de Córdoba con fecha abril 25 de 2022, con radicado 202220008976.
- Fotocopia del Derecho de Petición enviado físicamente a la Dra. Juanita Nieto Guzmán, Directora Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba con fecha noviembre 18 de 2022, con radicado 202220026324.

#### X. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS.

- A la ACCIONANTE por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico [heddy.francop@gmail.com](mailto:heddy.francop@gmail.com), al teléfono celular 301 4062207 o a mi dirección actual Calle 32 No. 36-46 Urbanización El Limonar, Montería.
- Al ACCIONADO **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.
- Al VINCULADO, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

De usted, Señor Juez,



HEDDY MILENA FRANCO PACHECO

C.C. No. 1.068.668.330